



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0536-2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- El Acta de Control Nº 000662-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 73083, de fecha 06 de Julio del 2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, adelante el administrado, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia. Al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- El expediente de registro Nº 84333-2016, de fecha 03 de Agosto del 2016, que contiene el descargo presentado por **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, derivado del Acta de Control Nº 000662-2016-GRA/GRTC-SGTT.
- El Informe Técnico Nº 072-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 06 de Julio del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VAB-959, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, conducido por la persona de **PERSY JUAN MARQUEZ VERAZAZA**, titular de la Licencia de Conducir H29423011, el mismo que cubría la ruta regional: Cocachacra (Islay) – Arequipa, levantándose el Acta de control Nº 000662-2016-GR-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b Art. 42.1.10	Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre y en los paraderos de ruta cuando corresponda	Muy Grave	Cancelación de la Autorización.	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

**SEPTIMO** - Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los Incumplimientos tipificados en el anexo 1 del reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

**OCTAVO** - Que, mediante expediente de Registro Nº 84333-2016, de fecha 03 de Agosto del 2016, el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, dentro los plazos permitidos cumple con presentar su descargo al acta de control 000662-2016-GRA-GRTC-SGTT, manifestando que: Formula descargo al acta de control, que ha sido levantada en su contra en el Km. 1046 de la carretera Panamericana Sur en la localidad de El Fiscal, en circunstancias que el vehículo de su propiedad de placas de rodaje VAB-959, cubría la ruta Arequipa – Valle de Tambo, imponiéndole la infracción de código C.4.b, por la supuesta comisión de embarcar cuatro pasajeros en lugar no autorizado; Ante lo cual el administrado afirma que el fundamento principal que determina la imposición del acta de control se encuentra improbadamente puesto que el Inspector en dicha acta no ha dejado constancia de los datos de los supuestos pasajeros que estaban embarcando en el citado lugar, siendo función de los inspectores identificar plenamente a las personas que embarcan y desembarcan en lugares no autorizados en razón de que siendo tal documento el que va a dar lugar a la aplicación de la sanción, no se puede dejar al libre albedrio o arbitrariedad del Inspector su llenado, sin que este documento esté aparejado con la prueba suficiente e idónea que confirme lo dicho por el Inspector.

**NOVENO** - En otro punto el administrado afirma que no está probado que su representada haya embarcado pasajeros en El Fiscal, puesto que en el acta de control no aparece la identificación de los supuestos pasajeros y considerando que la existencia de este tipo de conductas debe de ser debidamente probadas justamente para aplicar la sanción y que esta no sea arbitraria, consecuentemente la comisión de un Incumplimiento tiene que estar debidamente acreditada; Asimismo el administrado en su escrito de descargo niega que haya embarcado pasajeros en lugar no autorizado, demostrándolo con el Manifiesto de Pasajeros que adjunta a su escrito de descargo donde dice estar



# Resolución Sub. Gerencial

Nº0536 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

probando fehacientemente que los pasajeros que han partido del Valle de Tambo son los mismos que han llegado a la ciudad de Arequipa los cuales están plenamente identificados.

**DECIMO** - Que, en merito a la Resolución Sub Gerencial Nº 0441-2011-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de Diciembre del 2011, se otorga a **EMPRESA DE TRANSPORTE VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, autorización para prestar servicio de transporte de personas en ámbito regional Arequipa por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha que se otorga la mencionada autorización . Asimismo en el artículo primero de la parte resolutiva de la misma resolución precisa que la ruta de la referida empresa es Arequipa – Valle de Tambo y viceversa con el siguiente itinerario: Arequipa – Km. 48 – El Fiscal – Cocabachaca – Valle de Tambo; En el presente caso el Inspector interviniente procede con el levantamiento del acta de control en la presunción que la unidad intervenida ha incumplido con las Condiciones de Acceso y Permanencia al embarcar pasajeros en la localidad de El Fiscal al que considera lugar no autorizado, sin embargo como puede observarse este punto es parte del itinerario de la empresa administrada. ya que existen pasajeros que se dirigen de la de la localidad de El Fiscal a la ciudad de Arequipa, no existiendo asidero lógico - legal para que estos pasajeros primeramente tengan que desplazarse al extremo de la ruta para luego embarcarse hacia la ciudad de Arequipa, máxime en el considerando que dichos pasajeros tienen residencia en la localidad de El Fiscal.

**DECIMO PRIMERO** - Que, de conformidad con el artículo tres de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre prescribe que: " *La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del medio ambiente y a la comunidad en su conjunto*" bajo esta premisa la autoridad debería asumir los criterios orientados a facilitar de manera segura el transporte de los usuarios más aun cuando la resolución autoritativa otorgada a **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, no distingue el punto final de su recorrido como ocurre en el presente caso.

**DECIMO SEGUNDO** - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas como es la revisión del legajo de la empresa administrada, así como la revisión del acta de control levantada en su contra, se desprende que: Al no haberse consignado en el acta de control la identificación de los presuntos pasajeros que embarcaron en lugar no autorizado, asimismo se observa que este mismo instrumento de control adolece de elementos suficientes para sancionar al administrado como es que se ha obviado mencionar cual fue el lugar no autorizado donde se presume que embarcaron dichos pasajeros. esta referencia debió constar literalmente en el acta de control en el casillero correspondiente. **En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado es de indole fehaciente**, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada, por lo que al existir la probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que sustentan la pretensión, es procedente declarar fundado el presente descargo.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 072-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO - DECLARAR FUNDADO** los descargos presentados por **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, propietaria de la unidad intervenida de placas de rodaje Nº VAB-959, con respecto al presunto Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia de Código C.4.b, tipificada en el artículo 42.1.10, del cuadro Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, que se anotan en su contra en el Acta de Control Nº 000662-2016-GRA-GRTC-SGTT; Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, respecto al Acta de Control Nº 000662-2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO - ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

**ARTICULO CUARTO - REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

**11 OCT 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE**



**GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**  
Ing. Flor Angela Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA